



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Meta dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)

OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho, a proferir Sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, adelantado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en nombre y representación de la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 21.240.557 expedida Villavicencio (Meta), y para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

- 1.1.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluye dentro de sus funciones administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción, acopiar las pruebas de despojos y formalización, tramitar ante las autoridades competentes a nombre de los titulares de acción de Restitución y Formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.
- 1.2.** Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial – Meta, expidió la Resolución Administrativa No 0009 del día once (11) de Febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante. Acreditándose de esta forma, el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el predio baldío denominado **“EL GRAN CHAPARRAL”**, ubicado en la Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, distinguido con el **folio de**

matrícula inmobiliaria No 234-20798, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, la Unidad Administrativa expidió Resolución **No RTD 0006** del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se aceptó la solicitud de Representación Judicial formulada de manera expresa y voluntaria por la solicitante señora **LUZ MYRIAM CUBILLOS SÁNCHEZ**, en calidad de **VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, asignando para tal fin al Doctor **JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA**.
- 1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto al predio denominado **"EL GRAN CHAPARRAL"** ubicado en la Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No **234-20798** y la cédula catastral No **50 568 00 02 0001 0365 000**.

2.- HECHOS

- 2.1. La señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, es solicitante del predio **"EL GRAN CHAPARRAL"** ubicado en la Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta.
- 2.2. El 25 de noviembre de 1991, el señor **Leopoldo Mateus Sandoval**, esposo de la solicitante **Luz Myriam Cubides Sánchez**, compró mediante contrato de Promesa de venta al señor **MIGUEL ANTONIO CHAPARRO GÓMEZ**, una extensión de terreno de 1000 hectáreas aproximadamente denominada **"EL GRAN CHAPARRAL"**, por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), ubicado en la Inspección de Policía del Alto del Tillavá Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.
- 2.3. Desde la compra el señor **Leopoldo Mateus Sandoval**, en vida, explotó el bien inmueble objeto de Restitución, mediante plantaciones de yuca, plátano e incluso matas de "coca", asimismo, en dicho predio, se estableció un negocio de residencias, restaurante, venta de víveres, canchas de tejo, mantenimiento de bicicletas, y su lugar de habitación.
- 2.4. En enero de 1992, el esposo de la solicitante – **LEOPOLDO MATEUS SANDOVAL**- le vendió al señor **VÍCTOR MURILLO CASTAÑEDA**, un total de 500 hectáreas de terreno de **"EL GRAN CHAPARRAL"**.

- 2.5. Entre los años 1995 y 1996, el **INCORA** procedió a medir el terreno que se encontraba dentro del resguardo indígena de **"EL TIGRE"**, por lo que el predio **"EL GRAN CHAPARRAL"**, quedó finalmente con una extensión aproximada de 91 hectáreas.
- 2.6. El señor **LEOPOLDO MATEUS SANDOVAL**, esposo de la solicitante señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, falleció el primero (01) de septiembre de 1997, por causas naturales.
- 2.7. Para la época de los noventa ya se sentía en la zona presencia de la guerrilla del frente 39 de las FARC, el 16 de octubre de 1997, se dio la primera incursión paramilitar, en donde los paramilitares atacaron a miembros de la guerrilla de las FARC, en dicha incursión, los paramilitares amarraron al señor José – trabajador de la finca de la solicitante- siendo posteriormente asesinado.
- 2.8. El 3 de julio de 1998, los paramilitares realizaron la segunda incursión en la región del Alto de Tillavá, asesinando a cuatro personas, entre ellas dos indígenas, seguidamente el 8 de noviembre del mismo año sucedió la tercera incursión en ella asesinaron a dos personas entre ellas un menor de edad igualmente los paramilitares incendiaron el negocio y la finca de la solicitante.
- 2.9. Después del hecho anteriormente mencionado la solicitante se vio obligada a desplazarse forzosamente de la inspección del Alto de Tillavá, a Villavicencio por temor a sufrir vulneraciones a sus derechos fundamentales.
- 2.10. Permaneció en la ciudad de Villavicencio durante un año y medio, y en el año 2000 regresó a su finca **"EL GRAN CHAPARRAL"**, debido a que según afirma, las incursiones entre paramilitares y guerrilleros, ya no emprendían ataques contra la población civil, actualmente la solicitante habita en el predio.
- 2.11. El 24 de febrero de 1999, la solicitante declaró los hechos que configuraron el desplazamiento forzado, ante el Juzgado 4 penal Municipal de Villavicencio, al igual que está activa en el Registro Único de Víctimas desde el 24 de febrero de 1999.

Dicho predio se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del Predio	ID Registro	No Predial	No Matrícula inmobiliaria	Área Topográfica	Área Neta	Área Solicitada
EL GRAN CHAPARRAL	76436	50-568-00-02-0001-0365-000	234-20798 a nombre de la Nación	109-3710	106-2980m2	91-0000

Adicionalmente se tienen los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	desde el punto 1 hasta el punto 2	1285,99	BENJAMIN CHAPARRO
ORIENTE	desde el punto 2 hasta el punto 3	1362,92	RESGUARDO INDIGENA "EL TIGRE" CAÑO AL MEDIO
SUR	desde el punto 3 hasta el punto 4	687,42	RESGUARDO INDIGENA "EL TIGRE" CAÑO AL MEDIO
OCCIDENTE	Desde el punto 4 hasta el punto 1	23,88	PREDIO DE LA NACIÓN

No Punto	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	71° 44' 7,917" W	3° 36' 4,458" N
2	71° 43' 26,357" W	3° 36' 6,155" N
3	71° 43' 50,795" W	3° 35' 31,278" N
4	71° 44' 6,549" W	3° 35' 18,625" N
5	71° 44' 8,440" W	3° 35' 40,146" N
DATUM GEODISICO :MAGNA		

3.- PRETENSIONES

“En el libelo que se dio inicio a la solicitud referenciada, el Representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Meta, en síntesis actuando en nombre de los representados solicita que se acceda a las siguientes:

3.1. PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare que la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N 21.240.557, es víctima de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica de tierras.

SEGUNDA: Que en los términos del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de víctima con el predio individualizado e identificado en esta solicitud – acápite a-, cuya extensión corresponde a ciento seis hectáreas con dos mil novecientos ochenta metros cuadrados (106 has – 2980 m²); los linderos del predio se indican en el informe técnico de Georreferenciación anexo como prueba.

- a) En consecuencia, se ordene al **INCODER** adjudicar el predio Restituido, a favor de la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 21.240. 557.
- b) Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalados en el párrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, el registro de la resolución de adjudicación den el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERA: Que se ordena a la oficina de Instrumentos Públicos del circulo Registral de Puerto López en los términos señalados en el literal b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- I) Inscribir la Sentencia,
- II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto López, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **No 244-20798**, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien, este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

QUINTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescripto con el literal O) del artículo 91 ley 1448 de 2011.

SEXTA: Que se ordene en los términos del literal “n”) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída de conformidad con lo debatido en el proceso.

SÉPTIMA: Que como medida con efecto reparador se implementen, en aplicación concreta del principio de solidaridad, los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, por consiguiente:

- Reconózcase los pasivos asociados al predio objeto de restitución.
- Ordenar a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el ART 121 de la ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con la empresa de servicios públicos y con las entidades del sector financiero reconocida en la sentencia judicial.

OCTAVA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral para el departamento de Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexo a esta demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción. En efecto, con el fin de facilitar la

acumulación procesal, solicito a su Despacho, se requiera el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que ponga al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: Que en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, solicito se acumulen a este proceso judicial cualquier trámite administrativo de

titulación de baldíos que estén cursando ante el INCODER y que verse sobre el inmueble relacionado en esta demanda.

DÉCIMA PRIMERA: A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al Comité Territorial de Justicia transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias –art. 252 Decreto 4800 de 2011- articule las acciones interinstitucionales pertinentes –*en términos de reparación integral*- para brindar las condiciones mínimas y sostenibles (de tipo económicas) para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución-formalización en esta demanda.

3.2 PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

ÚNICA: En caso de aplicación de la compensación, como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo. La Sra. **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 234-20798** y cédula catastral **No 50 568 00 02 0001 0365 000**, ubicado en la Inspección del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, con una extensión de 106 hectáreas con 2.980 m², con los siguientes linderos y coordenadas según levantamiento topográfico realizado por la referida unidad.

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras (Baldío)
 No. Radicación: 500013121002 2013 00009 00
 Solicitante: Luz Myriam Cubides Sánchez

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	desde el punto 1 hasta el punto 2	1285,99	BENJAMIN CHAPARRO
ORIENTE	desde el punto 2 hasta el punto 3	1362,92	RESGUARDO INDIGENA "EL TIGRE" CAÑO AL MEDIO
SUR	desde el punto 3 hasta el punto 4	687,42	RESGUARDO INDIGENA "EL TIGRE" CAÑO AL MEDIO
OCCIDENTE	Desde el punto 4 hasta el punto 1	23,88	PREDIO DE LA NACIÓN

No Punto	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	71° 44' 7,917" W	3° 36' 4,458" N
2	71° 43' 26.357" W	3° 36' 6,155" N
3	71° 43' 50,795" W	3° 35' 31,278" N
4	71° 44' 6,549" W	3° 35' 18,625" N
5	71° 44' 8,440" W	3° 35' 40,146" N
DATUM GEODISICO :MAGNA		

Como sobre el predio comprendido por la solicitante no se halló folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad de Restitución de Tierras, mediante la resolución **RTV 0007** del 28 de enero de 2013, solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, abrir folio de matrícula a nombre de la Nación, el cual quedó registrado con el número **234-20798**. Así mismo, se inscribió medida de protección con fundamento en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, a favor de la solicitante.

La vereda Inspección del Alto de Tillavá, se micro focalizó a través de la Resolución RAM 0002 de fecha 12 de julio de 2012, conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011. De otro lado, a través de la Resolución **RTI 0110** del 16 de noviembre de 2012, se inició formalmente el estudio de la solicitud de la señora **LUZ MYRIAM CUBILLOS SÁNCHEZ**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación y práctica de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RTR 0009** del 11 de febrero de 2013, por medio de la cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y

Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por la señora Luz Myriam Cubides Sánchez, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, presento solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, quien mediante la Resolución RTD No 0006 del 19 de febrero del presente año, designó como representante judicial de la Señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, al doctor **JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 25 de febrero de 2013, anexando entre otros los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luz Myriam Cubides Sánchez.
- b) Fotocopia de contrato de promesa de compraventa de un predio rural celebrado el 25 de noviembre de 1997, entre Miguel Antonio Chaparro Gómez y Leopoldo Mateus Sandoval.
- c) Fotocopia de certificación del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio que da cuenta de la declaración rendida por la solicitante ante ese Despacho sobre los hechos del desplazamiento.
- d) Fotocopia del oficio 2195 F.59 UNJYP de diciembre 24 de 2009, proferido por la Fiscalía 59 Grupo satélite de Villavicencio - Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- e) Fotocopia del acta de derechos y obligaciones de una presenta victima en el proceso de Justicia y Paz.
- f) Fotocopia del formato único de noticia criminal de la denuncia formulada por la solicitante.
- g) Fotocopia del oficio No 20090801348 de 11 de septiembre de 2009, expedido por el INCODER, que da cuenta que la solicitud de titulación del predio denominado "El Gran Chaparral" fue aceptada.
- h) Fotocopia de la solicitud de 1ro de octubre, elevada ante el INCODER por la señora Luz Myriam Sánchez, sobre el mapa del predio solicitado.
- i) Fotocopia del comprobante de registro de defunción del señor Leopoldo Mateus Sandoval, No 2892347 de 5 de septiembre de 1997.

- j)** Oficio No 45122115614 de 13 de diciembre de 2012, proveniente del INCODER.
- k)** Oficio No 1891 F.59 UNJYP de 10 de diciembre de 2012, de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.
- l)** Oficio No S-2012 – 465761/SIJIN-GRAIJ 73.3 de 27 diciembre de 2012, de la Policía Metropolitana de Villavicencio.
- m)** Oficio No 20127209306011 de 27 de diciembre de 2012, Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- n)** Oficio No 45122116250 de 31 de diciembre de 2012, allegado por el INCODER.
- o)** Oficio No 100-202-209 del 02 de enero de 2013, proveniente de la DIAN.
- p)** Oficio No 20132100932 de 22 de enero de 2013, remitido por el INCODER.
- q)** Mapa del predio “EL CHAPARRAL”, expedida por el INCODER.
- r)** Registros Civiles de nacimiento: LINA SHIRLEY MATEUS CUBIDES, ANA YORNELLY MATEUS CUBIDES y SANDRA JULIETH MATEUS CUBIDES.
- s)** Copia de las actividades de Recolección de Información Comunitaria Cartografía Social y Línea de Tiempo Municipio de Puerto Gaitán Inspección de Policía Alto Tillavá.
- t)** Oficio No 0513 de 17 de enero de 2013, proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- u)** Informe Técnico de Levantamiento Topográfico, e informe predial elaborado por el área catastral de la UAEGTD-, sobre el predio “EL GRAN CHAPARRAL”.
- v)** Oficio de avalúo catastral, certificado por la IGAC, remitido por la administración Municipal de Puerto Gaitán.
- w)** Solicitud de representación judicial realizadas por la presenta victima ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- x)** Copia de la Resolución RTR 0009 del 11 de febrero de 2013, por el cual se decide el ingreso de una solicitud al registro de Tierras Despojadas, en favor de la señora LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ, y su correspondiente constancia de ejecutoria.

- y) Constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
- z) Resolución No RTD 0006 del 19 de febrero de 2013, que otorga facultades para representar judicialmente a la presunta víctima, expedida por el Director Territorial de esta entidad pública.
- aa) Avalúo catastral del predio denominado “El Gran Chaparral”, según el IGAC.
- bb) Los documentos mencionados en los numerales y literales de este acápite de pruebas.
- cc) Copia del acta de posesión del suscrito abogado.

4.2. Del trámite Jurisdiccional. El trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 25 de febrero de 2013 a través de la oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho.

Mediante auto de 27 de febrero de 2013, se admitió la solicitud de restitución por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la “Ley de Víctimas”, ordenándose entre otros, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No **234-20798** y la sustracción provisional del comercio del mismo predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como lo acredita el certificado de tradición y libertada allegado por la referida entidad a folio 154.

Igualmente en aplicación al principio de publicidad se ordenó la divulgación por una sola vez, del auto admisorio de la solicitud a través de un periódico de amplia circulación nacional **EL TIEMPO** o el **ESPECTADOR**, así como en el diario de circulación regional denominado **LLANO SIETE DIAS**.

Después de corrido el término legal (15 días), para la formulación de la oposición, sin que se presentara terceros hacer valer sus derechos legítimos sobre las pretensiones, el Despacho mediante auto del 17 de abril de esta anualidad procedió abrir etapa probatoria por el término de 30 días, decretando como pruebas las siguientes:

- Oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita al Despacho el

expediente administrativo correspondiente a la solicitud presentada a favor de **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, en cualquiera de los medios en que estos se encuentren.

- Oficiar a la **OFICINA DE SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a fin de que certifique sobre las propiedades que están registradas a nombre de la solicitante **LUZ MYRIAM CUBIDES SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.240.557 de Villavicencio (Meta).
- Oficiar a la Fiscalía 59 Delegada ante el Tribunal para Justicia y Paz, con el fin de que se sirvan informar sobre el estado actual de la investigación que se adelanta de acuerdo al registro No 29075, Carpeta 338396, lo anterior con el fin de tener claridad respecto a la época durante la cual se presentó situación de conflicto armado Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, ocasionados presuntamente por el frente 39 de las FARC.
- Oficiar al **INCODER**, a fin de que allegue el expediente administrativo de solicitud de adjudicación donde se identifique plenamente el inmueble, por su área, ubicación, linderos, igualmente dé a conocer a este Despacho los motivos por los que negaron la solicitud de adjudicación del predio a la solicitante.
- Solicitar a la **OFICINA DE INGEOMINAS BOGOTA D.C.**, allegar a este Despacho copia del contrato CPO 13 en modo de explotación con la operadora **TECPECOL S.A.**, sobre el predio objeto de restitución e igualmente informar el estado actual de dicho contrato.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, información sobre los proyectos productivos que se estén llevando a cabo con respecto a microempresas, agricultura y en beneficio de las víctimas de desplazamiento forzado en la zona del Alto de Tillavá del Municipio Puerto Gaitán Meta.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, información sobre si a la fecha se cuentan con programas de subsidios de vivienda y mejoras, para las personas víctimas del desplazamiento forzado en la zona del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, información sobre las vías de acceso a la zona del Alto del Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán Meta y el estado de las mismas.

- Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, información sobre qué actividades o lugares de esparcimiento hay para los menores de edad en la zona del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán Meta.
- Solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, información sobre qué tipo de ayudas se le están prestando a las personas víctimas del desplazamiento forzado, o qué proyectos hay para ello.
- Solicitar a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del decreto reglamentario 4800 de 2011, información sobre qué proyectos de generación de empleo para las personas Víctimas del desplazamiento hay, enfocadas en la zona de la Vereda del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán Meta.
- Solicitar al Ejército y a la Policía Nacional, para que informe sobre el estado actual de Seguridad de la Vereda del Alto de Tillavá.
- Oficiar a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, para que informe a qué entidad prestadora de salud se encuentra afiliada la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.240.557 de Villavicencio (Meta), solicitante de la restitución del predio ubicado en la inspección de policía del Alto Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 234 – 20798 y la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0365-000.

5. - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 27 Delegada de Restitución de Tierras, emitió concepto el 17 de junio de 2013, donde realiza un recuento fáctico y jurídico en relación con el proceso aquí adelantado.

El Ministerio Público, refiere a este Despacho como competente para proferir el fallo y encuentra satisfechos los presupuestos legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, de otra parte no evidencia la presencia de vicio configurante de nulidad alguna que invalide la actuación surtida hasta el momento.

Aduce que en el proceso se encuentra debidamente acreditado el requisito de procedibilidad a que hace referencia el artículo 76 de la citada Ley.

De otro lado, de acuerdo al material probatorio aportado por la UAEGRTD y al interrogatorio de parte rendido por la solicitante, se contextualiza el concepto de violencia en la vereda Tillavá, donde para los años 1995 al 1998 se presentaron varias incursiones en el sector siendo la detonante de ellas la quema de su negocio y su finca.

Respecto al requisito del nexo de la solicitante con el predio observamos que se trata de un inmueble de los denominados “BALDÍOS”, por lo que debemos tener en cuenta lo contemplado en el artículo 102 de la Constitución Política los cuales pertenecen a la Nación, estableciendo así, el denominado dominio eminente que ejerce el Estado sobre los bienes que se encuentran dentro del territorio nacional, sean del dominio privado o público y los contemplados en la ley 160 de 1994.

Encuadrándose solicitud a los requisitos exigidos, tales como la explotación de las dos terceras partes del predio y su ocupación por cinco años.

Aunado a lo anterior lo contemplado en el ordenamiento Jurídico Colombiano respecto a las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad, (artículo 60, 65,66 y 58 de la C.N.), acto legislativo 1 de 1936, así como las reformas agrarias aprobadas mediante las leyes 200 de 1936 y 135 de 1961, para lo cual su importancia ha sido explicada por la Corte.

Lo que pretende el Estado es crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la sociedad, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo.

Por lo anteriormente expuesto se reconoce como víctima de la violencia a la solicitante y es procedente formalizar su relación con la propiedad que ha venido ostentando frente al predio el gran chaparral, constituyéndola en propietaria del mismo.

6.- CONSIDERACIONES

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia preceptuadas en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un gran número de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada

relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía a los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación, y no repetición de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar la violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia e importancia dada a la aplicación de los principios del derecho internacional de los derechos humanos (artículo 27 Ley 1448 de 2011), lo cual indica la clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, donde se establece la prevalencia en el orden interno, de los derechos humanos reconocidos en los tratados y convenios internacionales aprobados por Colombia, así como su prohibición de limitación en los estados de excepción.

Así lo ha indicado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, tales como la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, donde fue Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual se indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la

*reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*¹

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Esta posición es igualmente asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto cuando expresamente adhieren una concepción centrada en la víctima, y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los derechos humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y una seguridad internacionales duraderas.²

- **Caso en concreto**

A. Calidad de víctima de los solicitantes

Procede el Despacho a revisar si dentro del presente caso y conforme lo solicita la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, nos encontramos frente a una persona víctima del abandono forzado, tal y como lo establece el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, el cual reza;

“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

¹ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

² ONU (2006b) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Cartografía del sector de la justicia. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawMappingsp.pdf>

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”

En el presente caso, ha quedado demostrado que el señor **LEOPOLDO MATEUS SANDOVAL** (Q.E.P.D.), esposo de la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, compró al señor Miguel Antonio Chaparro Gómez, una extensión de terreno de 1000 hectáreas denominado “**El Gran Chaparral**” por la suma de \$3.000.000.00 (folio 31 C.O. 1), que una vez adquirido el predio se destinó para vivienda, negocio de residencias, restaurante, venta de víveres, cancha de tejo, siembra de yuca, plátano e incluso matas de coca.

Se indicó por la solicitante en su versión que en el año de 1992 su esposo, el señor Leopoldo Mateus Sandoval (q.e.p.d.), vendió un total de 500 hectáreas al señor Víctor Murillo Castañeda, pero para el año de 1996 el INCORA procedió a medir el terreno encontrando que estaba dentro de un resguardo indígena, por lo que el restante del predio se dividió con el señor Víctor Murillo, quedando un total de 120 hectáreas, las cuales se redujeron en 106-2980 hectáreas netas al hacer la medición por parte de la UAEGRTD (folio 87 C.O. 1).

Narra la señora Luz Myriam bajo la gravedad de juramento, que en una incursión de los paramilitares llevada a cabo el día 08 de noviembre de 1998 quemaron el resto del pueblo, incluyendo su vivienda, ese día al avisársele sobre la presencia de ese grupo armado ella emprendió la huida junto con un muchacho que le colaboró a cargar unas cosas de su propiedad, narra la forma en que tuvo que esconderse durante tres días para evitar que esos grupos armados la encontraran y atentaran contra su vida. Indica que al llegar nuevamente al pueblo observó todas sus propiedades quemadas, quedando sola con sus tres niñas, situación que la obligó a trasladarse hacia Villavicencio, donde obtuvo la colaboración de la Cruz Roja en el año 2000, fecha en la que ingresó nuevamente al predio objeto de restitución, el cual ocupa en la actualidad.

Afirmaciones que encuentran soporte en la certificación emitida el día 24 de febrero de 1999 emitida por el doctor **LUIS ENRIQUE RESTREPO MENDEZ**, Juez Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, Meta, mediante la cual hace constar que la señora Luz Myriam compareció a ese Despacho y expuso los hechos motivo de su desplazamiento forzoso a causa de la violencia en la Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, desplazamiento causado en el día 8 de noviembre de 1998, asentándose en Villavicencio para el día 20 del mismo mes y año.

La presencia de los grupos armados al margen de la ley en la Inspección de Policía del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán – Meta, se demostró con la cartografía social realizada por UAEGRTD, donde se determinó que hubo presencia de conflicto armado en la zona desde el año de 1980 hasta el año 2007. Que la presencia de estos grupos armados inició con la aparición exclusiva de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- desde el año 1980 hasta 1997. El primer grupo en llegar a la zona fue el frente 16, el cual fue relevado posteriormente por el Frente 39, conocido como el “Grupo Conquista”.

Determinaron que la influencia en la zona por este grupo armado fue tan fuerte que para el año de 1984 congregaron a la comunidad y promovieron la organización de la Junta de Acción Comunal –JAC-, de tal forma que fue la primera en todo el Municipio de Puerto Gaitán en obtener personería jurídica. Igualmente, dicha cartografía social arrojó como resultado que la relación entre la comunidad y la guerrilla fue creciendo con el tiempo, de ahí que se convirtieron en el medio para resolver los problemas presentados en la sociedad.

Informa la UAEGRTD que se logró establecer que para el año de 1997 inició la presencia en ese territorio de las Autodefensas, quienes entraron por un planchón y se dirigieron hacia la loma, robaron elementos de propiedad de esa comunidad y quemaron el caserío. Que estos paramilitares utilizaron la zona de Tillavá como un corredor de movilidad y de transporte de armas e insumos. Que este grupo armado hizo presencia nuevamente para el día 3 o 5 de julio del año de 1998 en la zona de la Loma, Puerto Gaitán, donde comenzaron una balacera, quemaron la Loma y asesinan dos indígenas y 4 personas más. Nuevamente para el día 8 de noviembre de 1998 realizaron otra inserción paramilitar en la zona denominada Puerto Mosco, iniciando la quema de 4 casa, mueren dos personas y salen todas las personas desplazadas del sector.

Se indica que la presencia conjunta desde el año de 1997 hasta el año 2007 de estos grupos, generó el desplazamiento forzoso de sus pobladores, al presentarse la disputa del lema “*quien no está conmigo está contra mí*”.

El resultado de esta cartografía social allegada por la UAEGRTD encuentra soporte en la información remitida mediante oficio 848 del 28 de mayo de 2013, por el doctor **LUIS AEJANDRO GUEVARA RIVERA**, Fiscal 59 delegado ante el Tribunal Nacional de Justicia y Paz, donde se indica que en versión libre conjunta ofrecida el día 3 de febrero de 2010 por los postulados **JOSE BALDOMERO LINARES**, alias **GUILLERMO TORRES**; **RAFAEL SALGADO MERCHAN**, alias **AGUILA**; **JOSE DELFÍN VILLALOBOS JIMÉNEZ**, alias **ALFA UNO** y **MIGUEL ÁNGEL ACHURY PEÑUELA**, alias **MIGUELITO**, ex integrantes de las ACMV, confesaron tener participación en conjunto con otros grupos al margen la ley en la

localidad del Alto de Tillavá, donde realizaron actos delictivos, entre ellos los daños causados a la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**.

Todo lo anterior, deja observar sin lugar a dudas, que en la Inspección de Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán –Meta, existió presencia de Grupos al margen de la ley, que estos grupos generaron actos de terrorismo, asesinatos, quema de viviendas y desplazamiento de los pobladores, entre los cuales se encuentra la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ** y sus hijos.

Asimismo, quedó demostrado que el hecho de violencia a que se refiere la señora Cubides Sánchez en su dicho es cierto, que la quema de las viviendas del caserío existió, entre ellas la de su propiedad, pues su relato en audiencia se observó espontáneo, sus dichos, los cuales a pesar de gozar de buena fe, encuentran soporte en todo el material probatorio existente en el proceso, hecho que permite a este Juez afirmar con grado de certeza que la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, es víctima del conflicto armado interno del País, conforme a los parámetros del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

B. TITULARIDAD DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN

Demostrada como está la calidad de víctima de la solicitante, procede el Despacho a estudiar si puede ser beneficiaria del derecho a la Restitución, para ello debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la norma en cita, la cual reza:

*“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto **obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.**”* (Negrilla fuera del texto original)

Lo primero que debe precisarse es que se ha manifestado por parte de la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ** que para el día 25 de noviembre de 1991, su esposo, el señor Leopoldo Mateus Sandoval (q.e.p.d.), adquirió, conforme contrato de compraventa obrante a folio 31 y reverso, un predio al señor Miguel Antonio Chaparro Gómez, ubicado en Inspección de Policía del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta. Indica la solicitante que en él se construyó una casa de habitación, un negocio de residencia, restaurante, venta de víveres, cachas de tejo, plantaciones de yuca y plátano.

Informa que el predio inicialmente se adquirió por un total de 1000 hectáreas, que para el año de 1992 se vio obligado a vender la mitad del terreno al señor Víctor Murillo Castañeda, por carecer de recursos. Que para el año de 1995 y 1996, INCORA procedió a medir el terreno, encontrando que estaba ese bien dentro de un resguardo indígena, por lo que el predio restante se dividió en dos, correspondiéndole a ella un total de 106 hectáreas -2980 metros cuadrados, luego de medición por parte de la UAEGRTD.

Como puede observarse, no existe duda alguna con relación al hecho de que el señor Leopoldo Mateus Sandoval (q.e.p.d.), esposo de la señora Luz Myriam Cubides Sánchez, había comprado el predio objeto de solicitud de restitución, el cual inició su explotación de forma directa a partir de la fecha de compra (25 de noviembre de 1991), por tanto, se procede entonces a determinar la calidad en la que tenían la propiedad del predio.

Al respecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó un acopio de información Institucional (Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, INCODER y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta) logrando determinar que el predio objeto de solicitud de restitución, no cuenta con antecedentes registrales, determinándose así que se trata de un bien baldío, para lo cual se solicitó por parte de la Unidad a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, dar apertura al correspondiente folio de matrícula al inmueble, correspondiéndole el número **234-20798**, en el cual se determinó que el titular del dominio de dicho predio es la Nación (folio 154 C.O. 1).

Ahora bien, frente a abandono forzado que se pretende se declare en la presente acción, debe indicarse que esta figura se encuentra descrita en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, así:

“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

En el caso sub examine, como bien se estudió al inicio del acápite de la parte considerativa, la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ** se encontró en una situación que la forzó a abandonar su tierra ante la incursión paramilitar realizada el día 8 de noviembre de 1998, momento en el cual emprendió su huida y procediendo a esconderse por un término de tres (3) días por temor a la pérdida de su vida. Incursión que arrojó como resultado la quema de su vivienda y demás propiedades de la señora Cubides Sánchez.

Así las cosas, ha quedado demostrada la calidad de víctima del conflicto armado interno de la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, situación que atentó contra sus derechos humanos. Queda igualmente demostrada la titularidad del derecho de restitución de los peticionarios en la presente acción, pues se ha acreditado su relación con el predio y el nexo entre el abandono del predio y la presencia de los grupos al margen de la ley en la zona de ubicación del inmueble.

C. VERIFICACIÓN PRESUPUESTOS PARA ADJUDICACIÓN DE BIEN BALDÍO

Conforme lo establece el artículo 675 del Código Civil, debe entenderse que los bienes baldíos son *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*. La adjudicación de estos bienes baldíos, la cual pertenece a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad³.

Por tanto, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.
- c) Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

Respeto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe informarse que conforme lo indica la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, el predio objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria No. **234-20798** y cédula catastral número **50 568-00-02-0001-0365-000**, fue adquirido en negocio de compraventa que realizara el señor Leopoldo Mateus Sandoval para el año de 1991, iniciando para la época la explotación directa del mismo con la construcción de una casa de habitación, un negocio de residencia, restaurante, venta de víveres, cachas de tejo, plantaciones de yuca y plátano. Explotación que realizó la señora Luz Myriam Cubides Sánchez hasta el día 8 de noviembre de 1998, fecha en la cual prendieron fuego el grupo armado paramilitar al caserío y a su vivienda.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

Aunado a ello, tenemos que la señora en el año 2000 ocupó nuevamente el predio objeto de restitución, continuando su explotación con la construcción de una vivienda en madera, sembrando cacao y un semillero de chontaduro, así como el desarrollo minoritario de ganado y cerdos. Además, debe tenerse de presente que conforme lo establece el párrafo quinto del artículo 74 de la Ley 1448, *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*.

Referente al requisito indicado como literal c), tenemos que conforme a oficio 100202209-400003 del 2 de enero de 2013 emitido por la doctora Luz Amparo Chaves Buitrago, Funcionaria Despacho Dirección de Gestión de Ingresos de la DIAN, la solicitante no está inscrita ni declara renta, según Registro Único Tributario RUT. (Folio 57 C.O. 1)

En lo atinente al requisito del literal d), tenemos que en el oficio SNR2013EE11398 del 2 de mayo de 2013, emitido por el doctor Jairo Alonso Mesa Guerra, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se indica que revisadas todas las oficinas de Instrumentos Públicos del País, se encontró que la señora LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ es propietaria únicamente del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 230-4168 ubicado en la ciudad de Villavicencio. (Folio 122 a 124 C.O. 2)

Frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, conforme a la Resolución No. 041 de 1996 *“Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”*, se estableció del municipio de Puerto Gaitán, Meta, más precisamente la zona de Tillavá, se encuentra dentro de 3 zonas relativamente homogéneas, estas son:

1. Serranía, cuya Unidad agrícola familiar comprende en el rango de 1360 a 1840 hectáreas,
2. Sabanas 1, cuya Unidad agrícola familiar comprende en el rango de 102 a 138 hectáreas y,
3. Sabanas 2, cuya Unidad agrícola familiar comprende en el rango de 680 a 920 hectáreas.

Verificado el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD (folio 86 C.O. 1), el predio objeto de restitución está conformado por un área neta de 106 hectáreas - 2980 metros cuadrados, por tanto, se encuentra dentro del rango estipulado por el INCODER como área permitida para ser adjudicada.

Por último, es importante indicar que conforme obra a folio 85 del cuaderno original número 2, el **INCODER** mediante Resolución **No. 00590** del 15 de octubre de 2010, decidió negar la adjudicación del predio denominado **“El Gran Chaparral”**, el cual es objeto de solicitud de restitución en el presente proceso, con fundamento a que en el lindero oriental colinda dicho predio con el resguardo indígena denominado **“El Tigre”**.

Conforme lo indica el párrafo noveno del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, *“No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas”*.

Conforme al resultado en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD obrante folio 86 C.O. 1, el predio solicitado y ocupado en la actualidad por la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, **no se encuentra** dentro del resguardo indígena **“El Tigre”**, tan solo linda con el mismo, como bien lo manifiesta inclusive el **INCODER** al momento de la negación de la adjudicación. Por tanto, considera este Juez que en el presente caso se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del predio solicitado, toda vez que la prohibición legal se refiere a que el predio se encuentre dentro de la zona establecida para la comunidad indígena, y como se indicó, el predio no se encuentra incorporado en esta zona sino que colinda con el mismo.

Por todo lo expuesto, existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio objeto de restitución en favor de la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**.

Por último, es oportuno indicar que si bien el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 da la posibilidad de solicitar como pretensión subsidiaria la figura de la compensación, no lo es menos que en sub examine no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad para acceder a la misma, pues en realidad a la fecha no se erige con suficiencia una verdadera motivación para que la restitución se torne imposible; sin embargo, se advierte que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos – fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de las entidades públicas correspondientes, se podrá estudiar nuevamente la aludida pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **LUZ MYRYAM CUBIDES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.240.557 de Villavicencio (Meta), es víctima de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia, titular del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, con el predio ubicado en el sector de la inspección del Alto de Tillavá, **de ciento seis hectáreas y dos mil novecientos ochenta metros cuadrados (106-2980 m2) a través de la UADGRT**. Lo anterior, en razón a que era ocupante de un terreno baldío y como consecuencia de su desplazamiento fue despojada de su explotación directa con el predio por causa del conflicto armando vivido en el sector del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO DESARROLLO RURAL – INCODER-** que proceda dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación u oficio de este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS, a favor y nombre de la solicitante señora LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, toda vez que se constituyó en esta acción que es víctima de abandono forzado del predio denominado **“EL GRAN CHAPARRAL”**, ubicado en el sector de la Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán (Meta), del predio con una extensión de **ciento seis hectáreas y dos mil novecientos ochenta cuadrados (106 hectáreas-2980 m2)**, en los términos de los artículos 3,74,75 y 81 de la ley 1448 de 2011, y por ende titular del derechos fundamental a la restitución jurídica y material, identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	desde el punto 1 hasta el punto 2	1285,99	BENJAMIN CHAPARRO
ORIENTE	desde el punto 2 hasta el punto 3	1362,92	RESGUARDO INDIGENA “EL TIGRE” CAÑO AL MEDIO
SUR	desde el punto 3 hasta el punto 4	687,42	RESGUARDO INDIGENA “EL TIGRE” CAÑO AL MEDIO
OCCIDENTE	Desde el punto 4 hasta el punto 1	23,88	PREDIO DE LA NACIÓN

No Punto	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	71° 45' 39,777" W	3° 38' 6,008" N
2	71° 45' 39.306" W	3° 38' 6,334" N
3	71° 45' 38,513" W	3° 38' 4,679" N
4	71° 45' 38,802" W	3° 38' 4,493" N
DATUM GEODISICO :MAGNA		

CUARTO: Que en razón, de la adjudicación del predio identificado en el numeral anterior, también se deberá **ORDENAR:**

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto López, **i)** individualizar registralmente el predio a restituir, **ii)** Inscribir la presente Sentencia, **iii)** Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1998), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria **234-20798** y cédula catastral número **50 568-00-02-0001-0365-000**.
- b) A la UADGRT y las autoridades de policía, comandante de la Regional 7 de Policía, General Carlos Emilio Rodríguez y al Brigadier General de la séptima brigada, Emilio Enrique Torres Ariza, procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de la señora **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ** y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) La cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el predio objeto de Restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso. Matrícula inmobiliaria **234-20798** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0365-000**.
- d) A la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos o contribuciones del orden Municipal que se hayan causado desde el año de 1998 hasta la fecha de este fallo, respecto al predio objeto de restitución ubicado en Puerto Mosco,

Inspección del Alto de Tillavá, con matrícula inmobiliaria número **234-20798** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-00365-000**.

- e) En el evento que aparezca cartera morosa relativa a servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las dudas crediticias del sector financiero existente al momento del hecho al predio formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- f) Al Instituto Geográfico “**AGUSTIN CODAZZI**” – IGAC- (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la Inspección del Alto de Tillavá, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexo al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448/2011. matrícula inmobiliaria número **234-20798** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0365-000**.
- g) La protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la resituación. Hágasele saber a los solicitantes.
- h) Este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.
- i) A las entidades a donde se haya que realizar cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro de los predios, la gratuidad a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la ley 1448/2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **234-20798** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0365-000**.

Parágrafo: remitir copia autentica de la presente sentencia con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO** Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- que en el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación proceda a la actualización de los planos **CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES** del predio denominado “**EL GRAN CHAPARRAL**” ubicado en la **INSPECCIÓN DEL ALTO DE TILLAVÁ**, objeto de adjudicación, conforme a los informe técnicos que se homologaron por parte de la **UAEGDRT** procedentes del **INCODER**, y cuyos linderos actualizados aparecen en el numeral tercero de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y, la Ley 1448/2011 en los artículos 114 y 115, se dé atención prioritaria a la mujer víctima de abandono forzado **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, disponiendo para ello situación especial de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación. Ello con el fin de garantizar a la mujer, sujeto de especial protección a la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra particularmente el abandono de sus tierras y/o su patrimonio y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la integración económica por parte de la mujer en actividad económica de acuerdo al bien objeto de restitución que en este caso como se indicó se trata de un lote ubicado en un caserío.

Parágrafo: Por ende, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga de un programa especial para la solicitante **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación e vivienda rural, educación, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

OCTAVO: ORDENAR al comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: ORDENAR oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República DPS, comunicando la presente sentencia, con el fin que la solicitante **LUZ MYRIAM CUBIDES SÁNCHEZ**, sea tenida en cuenta en calidad de víctima del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiera lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

DÉCIMO: NEGAR la pretensión subsidiaria por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo; advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

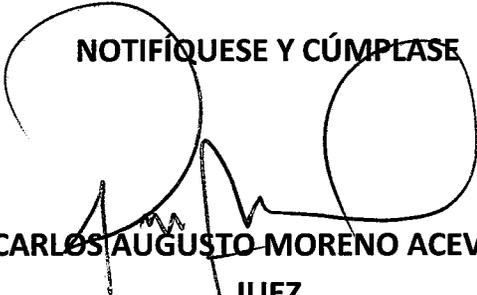
DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448/2011.

DÉCIMO SEGUNDO: No condenar en costas a que se refiere el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito a la Unidad Especial de Restitución de Tierras UAEDGRT- a la solicitante y al Ministerio Público, esta sentencia.

Parágrafo: Se ordena expedir copia del fallo a la UAEDGRT y a la solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ